



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 61 De Lunes, 6 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200059900	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Cia. Ltda	Sady Margarita Ariza Sarmiento, Juan Carlos Gonzalez Rengifo, Luis Carlos Madroñero Vega	02/05/2024	Auto Decide - Tener Por Desistido El Recurso De Reposición 03.
08001418901320210075600	Ejecutivo Singular	Bonem S. A	Martha Gloria Andrade Fernadez	02/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320220015600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Wilson Salamanca Granados	03/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320220111400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Miguel Angel Illera Zapata	03/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230010600	Ejecutivo Singular	Ariel Navarro Teran	Victor Alfonso Armenta Del Gordo	03/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230017700	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Stalin Johan Lopez Corrales	03/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Admite Reforma Demanda 03.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 6 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2baec622-cc31-4bd6-839e-d3d4adbab5f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 61 De Lunes, 6 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230034800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torres De La Macarena	Otros Demandados, Leoneydis Llanos Rivera	03/05/2024	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320230036100	Ejecutivo Singular		Coopensionados, Nelson Alberto Cifuentes Gutierrez	03/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230046400	Ejecutivo Singular	Distribuidora Creciunion Ltda	Daniel Castro Arrieta, Kelly Johanna Castro Blamquicet	03/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230067800	Ejecutivo Singular	Cootracerrejon	Marlis Del Carmen Santos Cordoba	03/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medida 03.
08001418901320230097300	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Manuel Emilio Maldonado Jaamillo	03/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230099000	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Milton Jose Martelo Atencio	02/05/2024	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320230104000	Ejecutivo Singular	Jessica Carolina Payares Barandica	Geovanny Antonio Roriguez Mejia	03/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 6 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2baec622-cc31-4bd6-839e-d3d4adbab5f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 61 De Lunes, 6 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230107600	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fc Adamantine Npl	Issa Eduardo Maria Cuello	03/05/2024	Auto Rechaza - No Subsanó 03
08001418901320230122100	Ejecutivo Singular	Wilfrido Enrique Arias Garcia	Jesus Antonio Miranda Cuadrado	03/05/2024	Auto Rechaza - No Subsanó 03.
08001418901320230128800	Ejecutivo Singular	Kaspi Group Sas	Otros Demandados, Lilibeth Fontalvo Navas	02/05/2024	Auto Rechaza - No Subsanó 03.
08001418901320230131800	Otros Procesos	Coopohogar	Tania Elizabeth Martinez Salcedo	03/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230132000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mery Esther Bolivar Polo	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320240019000	Ejecutivo Singular	Edificio - Alicante	Grupo Financiero De La Costa S.A.S	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320240041300	Tutela	Javier Videl Gutierrez Vasquez Y Otro	Baguer Sas	03/05/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 6 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2baec622-cc31-4bd6-839e-d3d4adbab5f8



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01318-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA
COOPEHOGAR LTDA Nit. No. 900766558-1
DEMANDADO: TANIA ELIZABETH MARTINEZ SALCEDO CC. 1.004.381.493
FABIOLA ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ CC. 57.417.848

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Allegar debidamente escaneado el título valor base de recaudo ejecutivo y la carta de instrucciones, para su estudio.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0f5f313e49a5da09b539ae93f4484cfee72e84c81e90ab85a67404442b8754**

Documento generado en 02/05/2024 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230128800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KASPI GROUP S.A.S NIT. 901.463.267-4

DEMANDADO: LILIBETH FONTALVO NAVAS CC 55.308.764 - JOHAN RUIZ BELTRÁN
CC 1.143.129.034

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de 07 de marzo de 2024, siendo debidamente notificada por estado el 08 de marzo hogaño, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 08 al 18 de marzo de 2024, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de 07 de marzo de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 08 de marzo de 2024.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por KASPI GROUP S.A.S NIT. 901.463.267-4, en contra de la parte demandada LILIBETH FONTALVO NAVAS CC 55.308.764 - JOHAN RUIZ BELTRÁN CC 1.143.129.034, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06a1a81aca99c6bf436871979195eef2a887ab3a14dd95dd0a0603957b24116**

Documento generado en 02/05/2024 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230099000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564-5

DEMANDADO: MISHHELL CAROLINA HERNANDEZ SERRANO CC 1.193.483.247

MILTON JOSÉ MARTELO ATENCIO CC 1.001.993.339

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 02 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a9dfb66bb5b2af8bc0f6c847704d9f74fd00cf402108b1a40b24ede00ae88c**

Documento generado en 02/05/2024 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210075600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD BONEM NIT 890.901.866-7

DEMANDADO: MARTHA GLORIA ANDRADE FERNADEZ, C.C. No. 65.694.856 Y LUIS HERNANDO MUÑOZ C.C. No. 93.122.931

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de su correo electrónico, allega memorial aportando la notificación electrónica de la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución,

Barranquilla, mayo 02 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata notificación remitida a la parte demandada a la dirección electrónica aportada en el libelo, con resultado “*entrega al servidor exitosa*”, el día 05 de octubre de 2022 y 18 de octubre de 2022, respectivamente, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita SOCIEDAD BONEM, representada legalmente para acciones judiciales por, DIEGO ALBERTO ESPINAL MENESES, C.C. No. 98.594.902, actuando a través de apoderado judicial, contra MARTHA GLORIA ANDRADE FERNADEZ, C.C. No. 65.694.856 Y LUIS HERNANDO MUÑOZ C.C. No. 93.122.931; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: “*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MARTHA GLORIA ANDRADE FERNADEZ, C.C. No. 65.694.856 Y LUIS HERNANDO MUÑOZ C.C. No. 93.122.931, fueron notificados en la dirección de correo electrónico agromecanicas@hotmail.com, el 05 de octubre de 2022 y 18 de octubre de 2022, recibiendo en dicha notificación copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dicho acto obra constancia dentro del memorial aportado el 21 de octubre de 2022, vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2021, en contra de la parte demandada MARTHA GLORIA ANDRADE FERNADEZ, C.C. No. 65.694.856 Y LUIS HERNANDO MUÑOZ C.C. No. 93.122.931.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$898.100), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8ec031df67002b05acb2c8a3357fad5f82ae99cd8fbc5d07cce544725f9143**

Documento generado en 02/05/2024 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320200059900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: ISSA SAIIEH CIA LTDA NIT 890100891-4

DEMANDADOS: SADY MARGARITA ARIZA SARMIENTO CC 22712342 – LUIS CARLOS VEGA MADROÑERO CC 9074140 – JUAN CARLOS GONZALEZ RENGIFO CC 71790950

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda; de igual forma se encuentra que en fecha posterior la parte actora renuncia al mentado recurso. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 02 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso se evidencia que, en memorial de 04 de diciembre de 2023, la parte demandante quien actúa por medio de apoderada judicial presenta recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda por inactividad en el proceso; seguidamente, la parte actora en memorial de 06 de marzo de 2024, presenta desistimiento del mentado recurso, así las cosas se accederá a lo solicitado en cumplimiento con lo preceptuado en el art. 316 del CGP, y se dará el trámite pertinente.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Tener por desistido el recurso de reposición impetrado contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la presente demanda de octubre 29 de noviembre de 2023, el cual queda en firme, de conformidad con los motivos consignados en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e65b36216da8bc2de3db0c2b294fe07e6a2fae38017751f4d7110310b241cb**

Documento generado en 02/05/2024 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320200059900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: ISSA SAIEH CIA LTDA NIT 890100891-4

DEMANDADOS: SADY MARGARITA ARIZA SARMIENTO CC 22712342 – LUIS CARLOS VEGA MADROÑERO CC 9074140 – JUAN CARLOS GONZALEZ RENGIFO CC 71790950

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda; de igual forma se encuentra que en fecha posterior la parte actora renuncia al mentado recurso. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 02 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso se evidencia que, en memorial de 04 de diciembre de 2023, la parte demandante quien actúa por medio de apoderada judicial presenta recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda por inactividad en el proceso; seguidamente, la parte actora en memorial de 06 de marzo de 2024, presenta desistimiento del mentado recurso, así las cosas se accederá a lo solicitado en cumplimiento con lo preceptuado en el art. 316 del CGP, y se dará el trámite pertinente.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Tener por desistido el recurso de reposición impetrado contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la presente demanda de octubre 29 de noviembre de 2023, el cual queda en firme, de conformidad con los motivos consignados en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e65b36216da8bc2de3db0c2b294fe07e6a2fae38017751f4d7110310b241cb**

Documento generado en 02/05/2024 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210075600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD BONEM NIT 890.901.866-7

DEMANDADO: MARTHA GLORIA ANDRADE FERNADEZ, C.C. No. 65.694.856 Y LUIS HERNANDO MUÑOZ C.C. No. 93.122.931

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de su correo electrónico, allega memorial aportando la notificación electrónica de la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución,

Barranquilla, mayo 02 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata notificación remitida a la parte demandada a la dirección electrónica aportada en el libelo, con resultado “*entrega al servidor exitosa*”, el día 05 de octubre de 2022 y 18 de octubre de 2022, respectivamente, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita SOCIEDAD BONEM, representada legalmente para acciones judiciales por, DIEGO ALBERTO ESPINAL MENESES, C.C. No. 98.594.902, actuando a través de apoderado judicial, contra MARTHA GLORIA ANDRADE FERNADEZ, C.C. No. 65.694.856 Y LUIS HERNANDO MUÑOZ C.C. No. 93.122.931; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: “*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MARTHA GLORIA ANDRADE FERNADEZ, C.C. No. 65.694.856 Y LUIS HERNANDO MUÑOZ C.C. No. 93.122.931, fueron notificados en la dirección de correo electrónico agromecanicas@hotmail.com, el 05 de octubre de 2022 y 18 de octubre de 2022, recibiendo en dicha notificación copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dicho acto obra constancia dentro del memorial aportado el 21 de octubre de 2022, vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2021, en contra de la parte demandada MARTHA GLORIA ANDRADE FERNADEZ, C.C. No. 65.694.856 Y LUIS HERNANDO MUÑOZ C.C. No. 93.122.931.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$898.100), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8ec031df67002b05acb2c8a3357fad5f82ae99cd8fbc5d07cce544725f9143**

Documento generado en 02/05/2024 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220015600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8

DEMANDADO: ROBERTO JULIO RUIZ GUTIERREZ CC 7472521 - WILSON SALAMANCA GRANADOS CC 79754015

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de su correo electrónico, allega memorial aportando la notificación física de la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución, dando cumplimiento a lo requerido en auto de enero 18 de 2024. No se encuentran en el expediente solicitudes pendientes por decidir, ni registros de embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 03 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata citación para notificación personal entregada el 12 de enero de 2024, y notificación por aviso del 24 de enero hogaño, con resultados "recibidos" para los dos demandados, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED NIT 9013281124, representada legalmente por ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, actuando a través de este contra MELISSA ROMERO GARCIA CC 1002021828 - JOSE DOMINGO TOBIAS REYES CC 9177146; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago del 22 de julio de 2022, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer



efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ROBERTO JULIO RUIZ GUTIERREZ CC 7472521 fue citado para notificarse personalmente de la demanda el 12 de enero de 2024 con resultado “*sí reside, se rehúsa a recibir, se deja debajo de la puerta*”, recibió notificación por aviso el 24 de enero de 2024, con resultado “*sí reside*” en dicha notificación copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dichos actos obran constancia en memoriales de 23 de enero y 06 de febrero de 2024, remitidos a la dirección física advertida en el líbello - CALLE 99A # 42F -211 BALCONES DEL MAR TORRE 4 APTO 104 BARRIO MIRAMAR en la ciudad de Barranquilla, Atlántico - ; por su parte el demandado WILSON SALAMANCA GRANADOS CC 79754015, fue notificado en la dirección física CARRERA 71 # 62A -25 SUR QUINTAS DE LA AUTOPISTA – INTERIOR 59 en Barranquilla, Atlántico, advertida en el líbello recibiendo la citación para notificación personal el 16 de enero de 2024, con resultado “*sí reside*” y recibió notificación por aviso el 30 de enero de 2024; de dichos actos se encuentra prueba en los archivos 19, 20 y 21 del expediente; vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 14 de marzo de 2023, en contra de la parte demandada ROBERTO JULIO RUIZ GUTIERREZ CC 7472521 - WILSON SALAMANCA GRANADOS CC 79754015.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$712.148), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fba0bed7a87c81d458e608e9beca4dda08289216fce8bf296eb24a9247cd6ed**

Documento generado en 03/05/2024 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230010600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN CC 8733632

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ARMENTA DEL GORDO CC 72133349

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de su correo electrónico, allega memorial aportando la notificación física de la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución, dando cumplimiento a lo requerido en auto de febrero 21 de 2024. No se encuentran en el expediente solicitudes pendientes por decidir, ni registros de embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 03 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata citación para notificación personal entregada el 07 de marzo de 2024, y notificación por aviso del 02 de abril hogaño, con resultados “recibidos, la persona a notificar sí reside” para el demandado, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita ARIEL NAVARRO TERAN CC 8733632, quien actúa a través de apoderado judicial, contra VICTOR ALFONSO ARMENTA DEL GORDO CC 72133349; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago del 25 de abril de 2023, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada VICTOR ALFONSO ARMENTA DEL GORDO CC 72133349, fue citado para notificarse personalmente de la demanda el 07 de marzo de 2024 con resultado “*sí reside*”, y recibió notificación por aviso el 02 de abril de 2024, con resultado “*sí reside*” en dicha notificación se entrega copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dichos actos obran constancia en memoriales de 11 de marzo y 05 de abril de 2024, remitidos a la dirección física advertida en el líbello - CARRERA 56 No. 80-295 APTO 6B Edificio Cerdeña en la ciudad de Barranquilla, Atlántico - ; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023, en contra de la parte demandada VICTOR ALFONSO ARMENTA DEL GORDO CC 72133349.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.064.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fd8e5127845581217b4ddc2d066e260463d1f5d76165562015b97b819bdccb**

Documento generado en 03/05/2024 01:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230034800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA NIT 900294769-0

DEMANDADO: LEONEIDYS ESTHER LLANOS RIVERA CC 55245656

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27db0ae6d53d5cb95f2922a57ccd46368bb78fa900ea0bcbc72e36982c7c2ca1

Documento generado en 03/05/2024 01:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230097300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: MANUEL MALDONADO JARAMILLO CC 72.246.549

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de su correo electrónico, allega memorial aportando la notificación electrónica de la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución, en atención al requerimiento realizado por este Despacho en auto de 18 de marzo de 2024. Sírvase Proveer-

Barranquilla, mayo 03 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata notificación remitida a la parte demandada a la dirección electrónica aportada en el libelo, con resultado “*acuse de recibo*”, el día 27 de marzo de 2024, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3, representada legalmente por MONICA LOTERO RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial, contra MANUEL MALDONADO JARAMILLO CC 72.246.549; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: “*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MANUEL MALDONADO JARAMILLO CC 72.246.549, fue notificada en la dirección de correo electrónico KALETHACOSTA_041009@HOTMAIL.COM, el 27 de marzo de 2024, recibiendo en dicha notificación copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado el 04 de abril de 2024, vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 04 de octubre de 2023, en contra de la parte demandada MANUEL MALDONADO JARAMILLO CC 72.246.549.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$771.277), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff70563f793a397ec9039b5410e70c6fe6d060f566c753c0ad47f191d0d0c395**

Documento generado en 03/05/2024 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230104000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA CC 1193371557

DEMANDADO: GEOVANNY ANTONIO RORIGUEZ MEJIA CC 1129564358

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de su correo electrónico, allega memorial aportando la notificación electrónica de la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución. No se observan en el expediente actuaciones pendientes por decidir ni embargos de remanente. Sírvase Proveer-

Barranquilla, mayo 03 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata notificación remitida a la parte demandada a la dirección electrónica aportada en el libelo, con resultado *“el destinatario abrió la notificación”*, el día 19 de marzo de 2024, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA CC 1193371557, actuando en nombre propio, contra GEOVANNY ANTONIO RORIGUEZ MEJIA CC 1129564358; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago del 11 de marzo de 2024, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada GEOVANNY ANTONIO RORIGUEZ MEJIA CC 1129564358, fue notificada en la dirección de correo electrónico advertido en el líbello geovannyrodriguezmejia@gmail.com el 19 de marzo de 2024, recibiendo en dicha notificación copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado el 20 de marzo de 2024, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2024, en contra de la parte demandada GEOVANNY ANTONIO RORIGUEZ MEJIA CC 1129564358.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa64d66db639e483bb9fadf77c8a32e1c56a1b8a9cab7eb1005ee5050ca50f**

Documento generado en 03/05/2024 01:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230107600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL NIT 83005.994-4

DEMANDADO: ISSA EDUARDO MARIA CUELLO CC 19592267

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de 11 de abril de 2024, siendo debidamente notificada por estado el 15 de abril hogaño, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 15 al 22 de abril de 2024, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 03 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de 11 de abril de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 15 de abril de 2024.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL NIT 83005.994-4, en contra de la parte demandada ISSA EDUARDO MARIA CUELLO CC 19592267, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2ddedc7f0a2aa41d1950146d4f8dc612e7667441ecf1767e837f5f4fc80b9d**

Documento generado en 03/05/2024 01:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230122100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S NIT 901081123-2

DEMANDADO: JESUS ANTONIO MIRANDA CUADRADO CC 72156145 – ARMANDO
TRES PALACIO LAFAURIE CC 72163913

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de 11 de abril de 2024, siendo debidamente notificada por estado el 15 de abril hogaño, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 15 al 22 de abril de 2024, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 03 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de 11 de abril de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 15 de abril de 2024.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S NIT 901081123-2, en contra de la parte demandada JESUS ANTONIO MIRANDA CUADRADO CC 72156145 – ARMANDO TRES PALACIO LAFAURIE CC 72163913, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ee6e1aed31cd346c64a5be5c31572fc10dd1bba0c50f01a0c606ca14f7251b**

Documento generado en 03/05/2024 01:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230128800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KASPI GROUP S.A.S NIT. 901.463.267-4

DEMANDADO: LILIBETH FONTALVO NAVAS CC 55.308.764 - JOHAN RUIZ BELTRÁN
CC 1.143.129.034

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de 07 de marzo de 2024, siendo debidamente notificada por estado el 08 de marzo hogaño, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 08 al 18 de marzo de 2024, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de 07 de marzo de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 08 de marzo de 2024.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por KASPI GROUP S.A.S NIT. 901.463.267-4, en contra de la parte demandada LILIBETH FONTALVO NAVAS CC 55.308.764 - JOHAN RUIZ BELTRÁN CC 1.143.129.034, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06a1a81aca99c6bf436871979195eef2a887ab3a14dd95dd0a0603957b24116**

Documento generado en 02/05/2024 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>